

AUTO No. 05507

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. **2009ER45949** del 15 de septiembre de 2009, se presentó queja Anónima ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, por la presunta tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común el cual se encontraba autorizado bajo el **Concepto Técnico 2009GTS2297** de 14 de agosto de 2009, en la Calle 70 A No. 1-78, barrio Rosales, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 1 de septiembre de 2009, en espacio público de la Calle 70 A No. 1-78, barrio Rosales, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 16773** de 6 de octubre de 2009, en el cual se determinó la afectación de seis (6) individuos arbóreos de la especie Urapan, Chicalá Laurel Huesito, y Guayacán, por la ejecución de la tala autorizada en el **Concepto Técnico 2009GTS2297** de 14 de agosto de 2009.

Que en el citado concepto técnico, se determinó como presunto infractor al **EDIFICIO PRAGA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, ubicado en la Calle 70 A No. 1-78, barrio Rosales, de Bogotá D.C.

Que adicionalmente, el referido Concepto Técnico estableció como valor a compensar para garantizar la persistencia del recurso forestal afectados equivalentes a un total de **10.5 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de efectuar la visita, esto es, Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

AUTO No. 05507

Que una vez realizada la consulta en el aplicativo de la página web de la Procuraduría Alcaldía Local de Chapinero, sobre el Edificio Praga –Propiedad Horizontal-, se evidenció que el mismo se encuentra inscrito bajo Escritura Pública No. 4642 de 6 de diciembre de 2005 y está representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada con Matricula No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05507

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el **EDIFICIO PRAGA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** inscrito bajo Escritura Pública No. 4642 de 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada con Matricula No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720 o por quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 7, y el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

AUTO No. 05507

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al **EDIFICIO PRAGA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** inscrito bajo Escritura Pública No. 4642 de 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada con Matricula No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720 o por quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **EDIFICIO PRAGA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** inscrito bajo Escritura Pública No. 4642 de 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada con Matricula No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO PRAGA –PROPIEDAD HORIZONTAL-** inscrito bajo Escritura Pública No. 4642 de 6 de diciembre de 2005, representado legalmente por la empresa **INVERSIONES SUVIVIR LTDA** identificada con Matricula No. 800216721-2, cuyo representante legal es el señor **LUIS CARLOS ORTIZ QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.720 o por quien haga sus veces, en la Calle 70 A No. 1-78, barrio Rosales, de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2009-3024** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 05507

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2009-3024

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
------------------------------	-----------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/06/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------